

**PAS-070/2015**

**SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO:** San Salvador, a las once horas con treinta minutos del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento administrativo sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de noviembre de dos mil quince, en contra de los Directores de **SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que puede abreviarse Scotiabank El Salvador, S.A. en adelante el Banco, Jean-Luc Rich, Sergio Cruz Fernández, Carlos Quintanilla Schmidt, Maurice Choussy Rusconi, Robert Anthony Williams Cisneros, Pedro José Geoffroy y Ramón Luis Arqueros, en adelante los Directores.

El mismo se ha llevado a cabo con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de los presuntos infractores respecto de los incumplimientos relacionados en el Memorándum No. BCF-030/2015 de fecha trece de mayo de dos mil quince con sus correspondientes anexos y el Memorándum No. BCF-031/2015 de la misma fecha con sus correspondientes anexos de la Intendencia de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia, los cuales se detallan:

a) Presunto incumplimiento al Art. 48 literal c) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, debido a que se verificó en la publicación de los estados financieros al treinta y uno de marzo de dos mil catorce y dos mil trece, los cuales fueron publicados con un aparente error en lo referente a la nota No. 17 "Litigios Pendientes", juicio REF. 04032 -13-MRPC-5CM1 promovido por Quimagro, S.A. de C.V. en contra del Banco, por un monto estimado de US\$6,132.0 miles.

b) Presunto incumplimiento al Art. 48 literal c) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, debido a que en la publicación de los estados financieros al treinta de septiembre de dos mil catorce y dos mil trece, en la nota No. 17 "Litigios Pendientes", se hizo referencia a que "... preventivamente se dictó medida cautelar de inhibición general de disponer de las inversiones financieras del Banco hasta por la

suma de \$38,107, la cual fue ejecutada por un monto de \$14,809 y recayó en Certificados de Inversión del Fondo Nacional para la Vivienda y Certificados Fiduciarios emitidos por el FICAFE; dado que el resto de las inversiones financieras del Banco son inembargables en virtud de mandato legal...”.

El suscrito, en base a sus facultades establecidas en los artículos 4 literal i), 19 literal g) y 55 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Visto el contenido del Memorándum al inicio citado y la documentación probatoria anexa al mismo, por medio de auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionador y emplazar a los presuntos infractores, informándoles sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos; lo cual se llevó a cabo en legal forma en fecha nueve de diciembre de dos mil quince según consta en acta agregada a folios 37 del expediente.

2. Los Directores Sergio Cruz Ramírez, Carlos Quintanilla Schmidt, Maurice Choussy Rusconi, Pedro José Geoffroy hicieron uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente procedimiento administrativo, a través de su Apoderada General Judicial, Gloria Inés Palencia de Mata quien actuó además como procuradora oficiosa de Jean Luc Rich, Robert Anthony Williams Cisneros y Ramón Luis Arqueros Quevedo, contestando en sentido negativo los señalamientos realizados por medio de escrito presentado en fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, solicitando que se revocara mismo.

3. Mediante auto de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por parte a la Apoderada General Judicial de los Directores del Banco, previniéndole que en el plazo máximo de 2 meses presentara notificación por parte de las personas por las que procuró de oficio, por contestado en sentido negativo las imputaciones, se declaró inadmisibile el recurso de revocatoria del auto de inicio y se abrió a pruebas por el

**PAS-070/2015**

término legal correspondiente, lo cual fue notificado en fecha diez de marzo de dos mil dieciséis según consta en acta agregada a folios 87 del expediente.

4. Mediante escrito recibido el cinco de abril de dos mil dieciséis, suscrito por la Apoderada General Judicial de los Directores del Banco, se solicitó que se revisara de oficio la resolución de fecha doce de enero de dos mil dieciséis en relación a que se resuelve un recurso que no se había planteado y, que, se revisara de oficio los elementos de legalidad del auto de inicio de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince. Asimismo, presentó certificación de Poder General Judicial otorgado por Jean Luc Rich, Robert Anthony Williams Cisneros y Ramón Luis Arqueros Quevedo

5. En resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por ratificado lo actuado por la Apoderada en representación de los Directores Jean Luc Rich, Robert Anthony Williams Cisneros y Ramón Luis Arqueros Quevedo, se tuvo por contestado en sentido negativo los hechos que dieron inicio al presente procedimiento, por agregada la prueba presentada mediante escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, se declaró no ha lugar la revisión de oficio o a petición de parte de las resoluciones de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince y doce de enero de dos mil dieciséis y, se requirió al Ministerio de Hacienda que informara sobre la declaración de renta y retenciones de renta de los presuntos Directores del Banco.

6. Con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis la Apoderada de los Directores del banco, presentó escrito solicitando la incorporación de la copia de la resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el amparo con referencia 181-2005, mediante la cual se anuló la sentencia emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia a excepción del apartado en el que dicho tribunal resolvió la vulneración del art. 107 de la Constitución alegada por la sociedad Quimagro, S.A. de C.V. en el recurso de casación.

7. Mediante resolución de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, se agregó el escrito relacionado anteriormente y la respuesta suscrita por Director General de Impuestos Internos recibida el dos de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se denegó la información solicitada acerca de las declaraciones y retenciones de renta de los Directores del Banco Scotiabank El Salvador, S.A., la cual se notificó el seis de febrero de dos mil diecisiete.

8. Con fecha quince de junio de dos mil dieciocho, se presentó escrito por parte de la licenciada Sandra Elizabeth Santos García en que comparece como Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de los señores Jean-Luc Rich, Sergio Cruz Fernández, Carlos Quintanilla Schmidt, Maurice Choussy Rusconi, Robert Anthony Williams Cisneros, Pedro José Geoffroy y Ramón Luis Arqueros, solicitando se le tuviera por parte y por agregadas las copias certificadas de los poderes generales judiciales y las catas de sustitución de poder respectivas.

9. En fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, se presentó escrito por parte de la licenciada Sandra Elizabeth Santos García mediante el cual incorpora al expediente la resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el amparo con referencia 181-2005, en la que se rechaza la nulidad alegada por Quimagro, S.A. de C.V.

10. Mediante resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvieron por agregados los escritos relacionados en los numerales 8 y 9 del presente apartado, quedando el presente proceso para dictar resolución final.

## **II. ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE DESCARGO**

Mediante los escritos presentados que se han relacionado anteriormente las Apoderadas de los Directores del Banco, argumentaron en resumen, los siguientes aspectos:

**PAS-070/2015**

Que en el presente caso no existen elementos suficientes para considerar que los hechos atribuidos encajen en la descripción del tipo infractor, con lo cual se incurre en un supuesto de atipicidad, ni para asumir la presencia del elemento de culpabilidad en la publicación de los estados financieros que contienen presuntamente los errores u omisiones que se les imputan.

Manifestaron además que las razones por las que se considera que no procede exigir a sus representados ningún tipo de responsabilidad por los hechos que se les atribuyen son las siguientes:

a) En primer lugar, porque los hechos atribuidos, no pueden ser calificados como un error u omisión en la publicación de estados financieros, en consecuencia, han de considerarse atípicos a la luz del tipo descrito en el art. 48 letra e) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y su desarrollo en la NCB-18 Normas para la Publicación de los Estados Financieros de los Bancos.

b) En segundo lugar, porque no puede apreciarse el elemento de culpabilidad, ni se les puede imputar infracción bajo ninguno de los títulos de culpabilidad admisible en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

c) Porque al iniciar el procedimiento administrativo sancionador por supuestos errores u omisiones en los estados financieros publicados al treinta y uno de marzo y al treinta de septiembre de dos mil catorce – dos mil trece se ha violado el principio de confianza legítima.

Agregan que los errores u omisiones en los que supuestamente se ha incurrido están contenidos en la publicación de la Nota No. 17, relativa a los “Litigios Pendientes”, de los estados financieros al treinta y uno de marzo y al treinta de septiembre de dos mil catorce – dos mil trece, por lo que se vuelve imprescindible examinar lo que al respecto dice la NCB-18 Normas para la Publicación de los Estados Financieros de

los Bancos. La referida norma establece, en el apartado Nota 24. Litigios Pendientes, que: "En el caso de existir litigios judiciales y administrativos pendientes, de significativa materialidad, ya sean a favor o en contra de alguna de las entidades consolidadas, deberán mencionarse y cuantificar su efecto, según lo requieran las Normas Internacionales de Contabilidad. Se consideran litigios las controversias legales a favor o en contra de la entidad, planteadas ante un juez para conocer de la causa, así como los procedimientos que se ventilan en la Superintendencia en contra de las entidades que esta supervisa".

Añaden que las Normas Internacionales de Contabilidad (NCI-01) no contienen ninguna especificación al respecto, por lo que las conductas pueden considerarse atípicas, en primer lugar, porque el término «cuantificar los efectos» de los litigios, no puede tener como único sentido la obligación de consignar el monto definido en una demanda, no solo porque no siempre se conoce o porque a veces (como en el presente caso) es incierto, sino también porque los efectos económicos de un litigio es un concepto más amplio que no se pueden reducir al monto de la demanda. Agrega que en los estados financieros publicados al treinta y uno de marzo de dos mil catorce – dos mil trece se consignó la suma de \$6,132.0 miles porque en ese momento, debido a todas las circunstancias suscitadas en los juicios derivados del mismo caso, la realidad era que los efectos del juicio solo se podían cuantificar en la suma antes indicada y no otra, por lo cual no puede considerarse como un error u omisión.

Manifiesta que tampoco puede considerarse la declaración "dado que el resto de las inversiones financieras del Banco son inembargables en virtud de mandato legal...", como un error u omisión, puesto que esa declaración respondía a la realidad existente en el momento en que se ejecutó el embargo y la inhibición de disponer de las inversiones del Banco.

Se argumentó por parte de las Apoderadas de los Directores del Banco, que no se aprecia el elemento de culpabilidad imprescindible para poder exigirles responsabilidad. Esa falta de culpabilidad se basa en que los comportamientos atribuidos a sus representados se vieron afectados por un error de prohibición inducido tanto por la forma de proceder de la propia SSF como por las circunstancias

**PAS-070/2015**

del caso, no pudiendo apreciar ningún atisbo de temeridad, dejadez y ni siquiera de negligencia. Alega que las actuaciones de sus representados se derivan de las circunstancias concurrentes al caso, como la falta de verosimilitud de la demanda de daños y perjuicios planteada por Quimagro, S.A. de C.V., la incertidumbre propiciada por las múltiples sentencias y resoluciones dictadas por distintas autoridades judiciales y el deseo de no afectar los intereses generales con la divulgación de un litigio de tal envergadura.

Afirma además, que no es posible exigir responsabilidad a quienes han suscrito los estados financieros en calidad de Director Suplente y a quien únicamente ha cumplido la función de presentarlos ante la Junta de Directiva para su aprobación, puesto que son dos conductas que han de considerarse atípicas, aclarando que al Director Suplente Pedro José Geoffroy Carletti no cabe exigirle responsabilidad por la suscripción de los estados financieros, ni al Director Suplente Robert Anthony Williams Cisneros, puesto que su firma en el acta de Junta Directiva sirve únicamente para constatar su comparecencia que, de acuerdo con el pacto social, es sin derecho a voto y por consiguiente meramente testimonial, de modo que no tiene ningún valor en cuanto a los requisitos de validez o autorización de los acuerdos adoptados por la Junta de Directores. En ese sentido citó la cláusula décima cuarta y décima sexta del pacto social. Menciona que tampoco cabe exigir responsabilidad al Director Financiero del Banco, señor Ramón Luis Arqueros Quevedo, ya que a él no les corresponde la autorización de los estados financieros sino presentarlos a la Junta.

Mediante escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se remitió a esta Superintendencia la resolución del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, de la Sala de lo Constitucional, en que se revisó a instancia de Scotiabank El Salvador, S.A. los términos en los que la Sala de lo Civil había ejecutado la sentencia pronunciada en el amparo 181- 2005. Según la Apoderada de los Directores del Banco, con esta resolución se confirman los planteamientos formulados en cuanto a que, en primer lugar, al momento en el que se hizo las publicaciones de los estados

financieros que supuestamente adolecen de errores, existía una incertidumbre más que razonable sobre la pretensión de daños y perjuicios intentada por Quimagro, S.A. de C.V. en contra del Banco, específicamente sobre la certeza de la reclamación del monto. Téngase en cuenta que la segunda demanda de reclamación de daños y perjuicios presentada (del veinticinco de julio de dos mil trece en el Juzgado 5° de lo Civil y Mercantil) se encontraba fundada en la segunda sentencia de casación dictada por la Sala de lo Civil como consecuencia de la sentencia de amparo dictada en el proceso 181-2005; sentencia de casación que ha sido anulada por la Sala de lo Constitucional mediante el auto relacionado anteriormente.

Afirma además que con el auto emitido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al darle la razón al Banco Scotiabank El Salvador, S.A., se demuestra que sus representados siempre actuaron de buena fe en el cumplimiento de todos los requerimientos formulados por la Superintendencia para la publicación de los estados financieros, de modo que en su proceder no se puede apreciar ninguna conducta dolosa o culposa, ni siquiera de mera inobservancia, en tanto que el elemento indispensable para poder hacerles responsables de la conducta infractora que se les atribuye está basada en hechos que han sido declarados nulos y que en su momento gozaban de incertidumbre.

Como prueba documental de descargo presentaron:

1. Copia certificada de la escritura pública de fusión por absorción otorgada por Banco Scotiabank El Salvador, S.A. y Banco de Comercio de El Salvador, S.A., con fecha veintinueve de abril de dos mil cinco (folio 67-83);
2. Copia certificada de la certificación del Punto de Acta número III, contenido el acta de Junta Directiva del Banco Scotiabank El Salvador, S.A. número un mil sesenta y cinco, de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, por el que se aprueban los estados financieros al treinta y uno de marzo de dos mil catorce (folio 84);
3. Certificación del Punto de Acta número III, contenido en el acta de Junta Directiva del Banco Scotiabank El Salvador, S.A. número un mil sesenta y siete, de fecha

**PAS-070/2015**

veintidós de octubre de dos mil catorce, en la que se aprueban los estados financieros al treinta de septiembre de dos mil catorce (folio 85);

4. Copia de la resolución de la Sala de lo Constitucional emitida en el Amparo con referencia 181-2005 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en que se anuló la sentencia emitida por la Sala de lo Civil en el recurso de casación de fecha quince de abril de dos mil trece (folio 172-176).

#### **IV. PRUEBA DE CARGO**

Al expediente administrativo se encuentra agregada la siguiente prueba de cargo:

1. Memorando No. BCF-030/2015 de fecha trece de mayo de dos mil quince (folio 1);
2. Copia de nota suscrita por el Apoderado de Quimagro, S.A. de C.V. de fecha trece de mayo de dos mil catorce en que se refiere a los supuestos errores que contienen la publicación de los estados financieros de Scotiabank El Salvador, S.A., al treinta y uno de marzo de dos mil catorce (folio 3-4);
3. Copia de publicación de fecha treinta de abril de dos mil catorce en El Diario de Hoy de los estados financieros de Scotiabank El Salvador, S.A., al treinta y uno de marzo de dos mil catorce (folio 5-6);
4. Copia de mandamiento de embargo preventivo de bienes por un monto de ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$11,223,000.00) e inhibición general de disponer de los bienes del Banco por un monto de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (US\$38,107,554.91), librado por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce (folio 9-10);

5. Copia de nota remitida por el Gerente General de Central de Depósito de Valores, S.A. de C.V. de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, en la cual informa que fueron notificados de la inhibición general de disponer de la inversiones financieras del Banco, por lo que se procedió restringir valores en la cuenta a nombre del Banco por un monto de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 7,821,100.00) y detalle de valores inhibidos remitido a la Casa de Corredores de Bolsa con fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, (folio 11-12);

6. Copia de nota remitida por el Gerente General de Central de Depósito de Valores, S.A. de C.V. de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, en la que informa que se procedió a levantar la inhibición general de disponer por un monto de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$38,107,600.00), folio 13;

7. Nota de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce dirigida por parte de esta Superintendencia al Licenciado Sergio Cruz Fernández, Presidente Ejecutivo de Scotiabank El Salvador, S.A. en que se instruyó que en la publicación de los estados financieros al treinta de junio de dos mil catorce se revelara la situación actualizada del proceso seguido por Quimagro, S.A. de C.V. en contra del Banco (folio 14);

8. Memorando No. BCF-031/2015 de fecha trece de mayo de dos mil quince, (folio 16);

9. Nota número DS-DAJ-21765 de fecha quince de octubre de dos mil catorce, dirigida por parte de esta Superintendencia al Licenciado Sergio Cruz Fernández, Presidente Ejecutivo de Scotiabank El Salvador, S.A. en que se instruyó que en la publicación de los estados financieros al treinta de septiembre de dos mil catorce se revelara la situación actualizada del proceso seguido por Quimagro, S.A. de C.V. en contra del Banco (folio 18);

10. Copia de publicación de fecha treinta de octubre de dos mil catorce en El Diario de Hoy de los estados financieros de Scotiabank El Salvador, S.A., al treinta de

**PAS-070/2015**

septiembre de dos mil catorce (folio 20);

11. Informe número DR-RM-97/2015 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, en que se comunican las inversiones financieras con que contaba el Banco al treinta de septiembre de dos mil trece y dos mil catorce, así como al treinta y uno de agosto de dos mil quince (folio 31);

12. Informe número DR-RM-101/2015 de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, en que se amplía el informe anterior respecto al requerimiento de inversiones del Banco (folio 28).

#### **V. ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

En el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha señalado como infracción el error contenido en la Nota 17 de los estados financieros del Banco al treinta y uno de marzo de dos mil catorce/dos mil trece y al treinta de septiembre de dos mil catorce/dos mil trece, el primero referido a la cantidad reclamada por Quimagro, S.A. de C.V. en el juicio promovido en contra del Banco y, en el segundo caso, por hacer referencia a que la medida de embargo fue ejecuta en una porción de las inversiones del Banco debido a que el resto de las inversiones financieras del Banco son inembargables en virtud de mandato legal.

En relación a las pruebas y los argumentos planteados en el presente caso, es necesario determinar inicialmente si en efecto existe un error en la publicación y además, si la NCB-18 Normas para la Publicación de los Estados Financieros de los Bancos en el apartado Nota 24 Litigios Pendientes, exige en detalle el contenido de la Nota 17.

Para el caso de la primera infracción, de conformidad a la nota presentada por Quimagro, S.A. de C.V. agregada a folios 3 del expediente, la cantidad reclamada al

Banco asciende a US\$49.331 millones de dólares, fundamentado según dice la nota, en las medidas cautelares dictadas por el Juez. Ello puede confirmarse en el mandamiento de embargo emitido por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil, agregado a folios 9 al 10 del expediente, del cual consta que el monto por el cual fue emitido dicho mandamiento ascendía a la cantidad de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$49,330,554.91)

En la publicación aprobada por los Directores del Banco, el monto reflejado como estimación de la reclamación promovida por Quimagro, S.A. de C.V. en contra del Banco, fue de US\$6,132.0 miles, habiéndose emitido el mandamiento de embargo con fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, previo a la aprobación de los mismos, la cual según la certificación de punto de acta de la Junta Directiva del Banco remitida por las Apoderadas de los Directores (folio 84), ocurrió en sesión celebrada el veintitrés de abril de dos mil catorce.

Si bien, dentro de la prueba de descargo agregada se remitió la resolución del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, de la Sala de lo Constitucional, en que se declaró la nulidad de los términos en los que la Sala de lo Civil había ejecutado la sentencia pronunciada en el amparo 181-2005 (folio 127-130), ello no es determinante en cuanto al monto de reclamación de daños y perjuicios que debió ser revelado en la nota número 17 de los estados financieros, puesto que a la fecha se mantiene el embargo dictado por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil.

Ha argumentado las Apoderadas, que las actuaciones de sus representados se derivan de las circunstancias concurrentes al caso, como la falta de verosimilitud de la demanda de daños y perjuicios planteada por Quimagro, S.A. de C.V., la incertidumbre propiciada por las múltiples sentencias y resoluciones dictadas por distintas autoridades judiciales y el deseo de no afectar los intereses generales con la divulgación de un litigio de tal envergadura. Lo anterior no constituye una justificante para haber revelado en la nota a los estados financieros con un monto diferente al mandamiento de embargo librado por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil, pero

**PAS-070/2015**

puede ser valorada como una atenuante en el actuar de los Directores del Banco que aprobaron los estados financieros al treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Respecto a la exigencia de la NCB-18 Normas para la Publicación de los Estados Financieros de los Bancos, se ha verificado que las mismas demandan la cuantificación de los litigios, siendo precisamente este el dato que fue publicado de manera errónea.

Durante la tramitación del presente procedimiento se constató que el monto exigido por el demandante en el juicio en mención, asciende a la cantidad de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$49,330,554.91); de ahí que el Juez Interino del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, ordenó en la diligencia de medida cautelar con Ref. 00170-14-MRDV-5CM1 en relación al juicio antes mencionado, que se trabara formal embargo en los bienes propiedad del Banco, hasta por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$11,223,000.00), decretando además la inhibición general de disponer de las inversiones financieras del Banco hasta por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (US\$38,107,554.91).

El monto publicado por el Banco en los estados financieros al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, no corresponde a lo reclamado en el juicio promovido por Quimagro, S.A. de C.V. en contra del Banco, por lo que se ha configurado el presunto incumplimiento.

En relación al segundo incumplimiento referido a que en los estados financieros al treinta de septiembre de dos mil catorce - dos mil trece se manifestó en la nota No. 17 "Litigios Pendientes" que "...preventivamente se dictó medida cautelar de inhibición general de disponer de las inversiones financieras del Banco hasta por la suma de \$38,107, la cual fue ejecutada por un monto de \$14,809 y recayó en Certificados de Inversión del Fondo Nacional para la Vivienda y Certificados Fiduciarios emitidos por el FICAFE; dado que el resto de las inversiones financieras del Banco son inembargables en virtud de mandato legal...".

Sin embargo, se ha verificado mediante los informes del Departamento de Riesgo de Mercado No. DR-RM-097/2015 del diecisiete de septiembre de dos mil quince y DR-RM-101/2015 de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, que constituyen anexos del Memorándum No. BCF-031/2015, que al treinta de septiembre de dos mil trece y al treinta de septiembre de dos mil catorce, el Banco tenía otras inversiones que no constituían reserva de liquidez, y por lo cual eran embargables, contrario a lo afirmado por el Banco en la publicación de los estados financieros.

Se afirma que ello constituye un error en la publicación además con base al informe No. DR-RM-101/2015 de fecha treinta de septiembre de dos mil quince (folio 28-29), emitido por el Jefe del Departamento de Mercado y Liquidez de esta Superintendencia, en que se informó sobre las inversiones financieras que mantenía el Banco al treinta de septiembre de dos mil trece, dos mil catorce y treinta y uno de agosto de dos mil quince, de las cuales, sólo los valores correspondientes a la emisión de CEDEL del Banco Central de Reserva, formaban parte de la reserva de liquidez, los cuales por ley son inembargables. En ese mismo informe se detalla que el Banco era titular de otras inversiones que no estaban sujetas a dicha restricción.

En relación a lo planteado anteriormente puede afirmarse que en efecto los estados financieros publicados contenían errores que han quedado evidenciados en la presente resolución, siendo responsables por el cometimiento de dicha infracción, los Directores que aprobaron dichos estados financieros.

**PAS-070/2015**

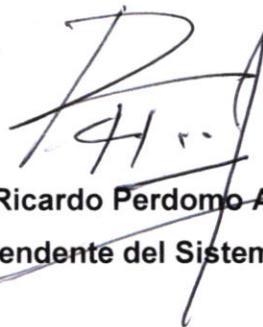
En relación a la ausencia de responsabilidad de los Directores Suplentes Pedro José Geoffroy Carletti y Robert Anthony Williams Cisneros, así como del Director de Finanzas señor Ramón Luis Arqueros Quevedo, se considera que en efecto éstas personas no son responsables del acuerdo tomado por la Junta Directiva en que se aprobaron los estados financieros publicados al treinta y uno de marzo y treinta de septiembre de dos mil catorce, por lo que no les es reprochable el cometimiento de la infracción.

**POR TANTO:** De conformidad a los anteriores considerandos y según lo establecido en los Arts. 43, 44 inciso primero y 61 de Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el suscrito **RESUELVE:**

1. Determinar que los Directores de **SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, Jean-Luc Rich, Sergio Cruz Fernández, Carlos Quintanilla Schmidt, Maurice Choussy Rusconi**, cometieron infracción al Art. 48 literal c) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en la publicación de los estados financieros del Banco al treinta y uno de marzo de dos mil catorce - dos mil trece, y sancionarlos con **AMONESTACIÓN ESCRITA;**
2. Determinar que los Directores de **SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, Jean-Luc Rich, Sergio Cruz Fernández, Carlos Quintanilla Schmidt y Maurice Choussy Rusconi**, cometieron infracción al Art. 48 literal c) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en la publicación de los estados financieros del Banco al treinta de septiembre de dos mil catorce - dos mil trece y sancionarlos con **AMONESTACIÓN ESCRITA;**
3. Determinar que los Directores Suplentes Pedro José Geoffroy Carletti y Robert Anthony Williams Cisneros, así como del señor Ramón Luis Arqueros Quevedo, no son responsables del cometimiento de las infracciones al Art. 48 literal c) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en las publicaciones de estados

financieros del Banco al treinta y uno de marzo de dos mil catorce - dos mil trece y al treinta de septiembre de dos mil catorce - dos mil trece.

**NOTIFÍQUESE.**



**José Ricardo Perdomo Aguilar**  
**Superintendente del Sistema Financiero**

AJ10